

En Logroño, a 27 de septiembre de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

77/10

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. B. E. A. por los daños, a su juicio, derivados de la asistencia prestada a su padre por el Centro de Coordinación SOS Rioja, que no evitó su fallecimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Del expediente, resulta la siguiente narración de los hechos:

1. A las 22:33 horas del 28 de agosto de 2009, se recibió en el CECOP una llamada de la esposa de D. F. E. E., que fue atendida por un Médico regulador del 061, en la que solicitaba asistencia sanitaria para su marido, que presentaba náuseas y sudoración fría. Indicaba antecedentes de valvulopatía mitro-aórtico-tricúspidea. Se le preguntó expresamente si el paciente tenía dolor en el pecho a lo que contestó que no, pero señaló que apenas se tenía y le temblaban las piernas.

2. El Médico regulador clasificó el proceso como un cuadro de vómitos procediendo a la movilización de un Médico del SUAP (Servicio de Urgencias de Atención Primaria) de Calahorra para la atención del paciente en el domicilio, con código M2.

3. En el informe médico de la atención domiciliaria realizada al paciente el 28 de agosto de 2009, a consecuencia de dicho aviso, consta:

-Antecedentes personales: cardiopatía hipertensiva, valvulopatía aórtica y mitral, hipertensión pulmonar, ACxFA, SAHOS, así como el tratamiento farmacológico que estaba tomando.

-Enfermedad actual: dolor abdominal cólico que había notado ese mismo tras comer acompañado de nauseas, vómitos, sudoración y diarrea (2-3 deposiciones líquidas sin productos patológicos).

-Exploración física: buen estado general. La auscultación cardíaca rítmica con soplo sistólico en foco mitral. Auscultación pulmonar: murmullo vesicular conservado. Abdomen blando, depresible, no doloroso a la palpación, no masas, hepatomegalia.

-Pruebas complementarias: TA 120/80, frecuencia cardiaca 84 por minuto rítmica, saturación de oxígeno del 98%, temperatura: afebril.

- Impresión diagnóstica: gastroenteritis aguda.

- Tratamiento administrado y pauta al alta: "Primperan" intramuscular. Líquidos y dieta.

4. A las 2:11 horas del 29 de agosto de 2009, se recibió una nueva llamada en el CECOP, efectuada por la esposa del paciente, que, con gran ansiedad, solicitó una ambulancia urgente para su marido, indicando que no sabía si estaba muerto. En la conversación mantenida con el Médico regulador, refirió que su marido se había caído al suelo y se había ensuciado, que se encontraba inconsciente, echaba espuma por la boca y tenía los labios morados.

5. Según el informe realizado por el Coordinador de Equipos 061 La Rioja, a las 2:12 horas del 29 de agosto de 2009 fue activada una Unidad de Soporte Vital Avanzado del 061 de Calahorra, que llegó al domicilio del paciente a las 2:20 horas. El diagnóstico del equipo asistencial fue de parada cardiorrespiratoria procediendo a realizar maniobras de reanimación cardiopulmonar, con resultado final de *exitus*.

6. En el certificado médico de defunción del paciente queda reflejado como fecha y hora de la defunción el 29/08/2009 a las 3:30, y como única causa de la muerte consta "*parada cardiorrespiratoria*".

Segundo

En fecha 22 de septiembre de 2009, tiene entrada en la Consejería de Salud reclamación, presentada por D. B. E. A., hijo de D. F. E., en la que considera que existe responsabilidad patrimonial de la Administración porque —dice— "*si el primer servicio hubiera actuado como requerían las circunstancias, mi padre podría no haber muerto, o quizás el resultado hubiera sido el mismo, pero no nos quedaría la duda de lo que hubiera podido ser*", por lo que solicita una indemnización cuya cuantía no determina, remitiéndose a la "*que objetivamente se determine*".

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, el Instructor presenta la Propuesta de resolución, con fecha 27 de julio de 2010, en sentido desestimatorio de la reclamación efectuada, criterio con el que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, emitido el 5 de agosto de 2010.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 6 de agosto de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 23 de agosto de 2010, el Excmo. Sr. Consejero de de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2010, registrado de salida el día 24 de agosto de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

Según lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para que sea preceptivo el dictamen de este órgano, la cuantía de la indemnización reclamada debe ser superior a 600 euros, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En este caso, no consta en el expediente que el reclamante haya concretado en algún momento la cuantía de la indemnización que reclama, para lo que debiera haber sido instado a fin de completar su pretensión, por lo que ha de entenderse que nuestro dictamen no es preceptivo sino facultativo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración en el presente caso.

Como ha puesto reiteradamente de manifiesto este Consejo Consultivo, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, es, en primer lugar y ante todo, necesario que, entre el daño cuya indemnización se reclama —que en este caso no es otro que el fallecimiento del paciente— y la actuación administrativa —aquí la prestación de un servicio de asistencia sanitaria a domicilio— exista una relación de causalidad *en sentido estricto*, esto es, que, sin que se hubiera producido tal actuación administrativa, no habría tenido lugar el daño. La *imputación objetiva* de la obligación de indemnizar el daño a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público es un requisito adicional a esa relación de causalidad en sentido estricto que, si concurre —lo cual presenta caracteres específicos cuando se trata de la prestación de un servicio sanitario—, determina, efectiva y definitivamente, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública que lo preste y deba prestarlo.

Pues bien, en la reclamación que dictaminamos, falta el requisito básico de que exista una relación de causalidad en sentido estricto entre el fallecimiento del paciente y la atención sanitaria que recibió horas antes en su domicilio. En efecto, resulta probado que la muerte de aquél fue consecuencia de una parada cardiorrespiratoria no ligada causalmente a dicha atención, sino derivada del sobrevenido estado de salud del paciente en el momento mismo en que la misma se produjo.

Pero, además, entrando en el adicional requisito de la imputación objetiva con los requisitos que debe reunir ésta tratándose de la prestación de un servicio sanitario, no puede sino concluirse que los síntomas que, al ser atendido en su domicilio, presentaba el paciente, lo mismo que los transmitidos por su esposa en su llamada al 112, no hacían científicamente previsible la parada cardiorrespiratoria que tuvo lugar horas más tarde, por lo que la atención recibida, no sólo fue correcta, sino que, en modo alguno, puede

enlazarse causalmente con su muerte, ni por acción ni por omisión, un incumplimiento de la obligación de prestarla.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, la reclamación a que se refiere el presente dictamen debe ser desestimada.

CONCLUSIONES

Única

La reclamación objeto de este expediente debe ser desestimada, por no existir relación de causalidad en sentido estricto entre la muerte del paciente y la atención sanitaria prestada ni ser la primera objetivamente imputable a esta última.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero